REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Onemax, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0078406) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2024 la sociedad Onemax, SA., interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra la Junta del Distrito Municipal la Caleta y [redacted], en calidad de director, siendo acogida parcialmente y ordenando provisionalmente a la impetrada la suspensión de los efectos de manera parcial la aplicación de la Ordenanza núm. 03-2020 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitida por el Concejo de Regidores de la Alcaldía Municipal de Boca Chica, solo respecto a la aplicación a la impetrante del numeral cuarto letra Z (nuevas líneas de cables para transmisión) y AA (sustitución de líneas de cables para transmisión por remozamiento o remodelación), la solicitud de Pago de Permiso Para Fibra Óptica de fecha 14 de mayo del 2024, emitida por la Junta del Distrito Municipal La Caleta; y la cotización Precio de Fibra Óptica de fecha 15 del mes de julio del año 2024, emitida por la Junta Municipal La Caleta, emitida por la impetrada y una vez la impetrante reciba la presente resolución y comprobada su legitimidad, le sean entregados a la parte impetrante, el vehículo incautado de forma irregular, con la siguiente descripción: "Vehículo con el registro de [redacted], Chasis: [redacted], tipo de vehículo carga, Marca Kia, Modelo K2700 4WD, año de fabricación 2018, Color blanco, Motor No. de serie J2 788430,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Pasajero 5, Fuerza Motriz 2700, Cap. Carga (Ton.) 1, Cilindro 4, Puerta 4, propietario Onemax, S.A.", así como las herramientas de trabajo (escaleras, rollos de fibra óptica y otros materiales), Asimismo que sea ordenado el cese de las actuaciones que impiden el ejercicio de trabajos de colocación de fibra óptica para el servicio público de telecomunicaciones que realiza Onemax, S.A.

5. En fecha 14 de mayo de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048, en ocasión de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero de 2025, realizada por la sociedad Onemax, S.A., en contra de la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor [redacted], en calidad de director, por la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la solicitud de ejecución de sentencia ordenando a los impetrados, dar cumplimiento efectivo a la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero 2025, emitida por esta Presidencia, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Tercero: Al término del plazo de cinco (5) días, en caso de que los impetrados no obtemperen al cumplimiento de lo ordenado, se impone un astreinte a la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor* [redacted]*, en calidad de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

director, por el monto de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a favor de la entidad Onemax, S.A…

6. En fecha 11 de noviembre de 2025 la sociedad Onemax, S.A., interpuso una demanda en liquidación de astreinte dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2025, por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030 01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA la LIQUIDACIÓN de la astreinte a favor de ONEMAX, S.A., en la suma de novecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$965,000.00), calculados a razón RD$5,000.00 diarios, por 193 días de incumplimiento contados desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 9 de diciembre de 2025, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Onemax SA., plantea que sea declarado la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no cumple con lo exigido en el inciso 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Como se observa el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como

consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 donde se preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. En concreto, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 23/26, de fecha 28 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. En igual medida, se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50)

salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida

la suma de ochocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$820,000.00), por concepto de liquidación de astreinte.

21. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.